



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con el atento informe que el suscrito secretario se declara impedido para actuar en tal calidad, debido a que cuando ejercí el oficio de litigante, representé los intereses del demandado OSCAR RODOLFO CHACON GARAVITO, en audiencia de conciliación extrajudicial que se adelantó en la Notaria Única de Suaita en donde se discutieron hechos y pretensiones relacionadas respecto del mismo inmueble que hoy se traen al proceso. Esto de conformidad con el artículo 141 numerales 2 y 12 del C.G.P., sírvase proveer:

Suaita 12 de enero de 2021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 687704089001-2020-00033-00

Vista la anterior constancia secretarial, se resolverá sobre el impedimento manifestado por el señor Secretario de este despacho Judicial.

El señor Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander, manifiesta que se declara impedido para continuar el conocimiento de la demanda de la referencia, e invoca como causales las indicadas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, afirmando que en relación con los hechos y pretensiones que hoy se ventilan en esta causa representó al demandado en trámite previo al proceso judicial y emitió concepto jurídico sobre la materia, configurándose en sus sentir las causales relacionadas, por lo que propone el impedimento secretarial objeto de decisión.

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes



corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer. Causales de impedimento que en su mayoría resultan también aplicables a la función de quien ejerza como secretario.

En el caso en estudio el señor secretario invoca como fundamento para apartarse de sus funciones en el presente proceso, las contenidas en los numerales 2 y 12 del Código General del proceso, por cuanto previo a esta actuación apoderó a quien funge como extremo demandado, en audiencia de conciliación prejudicial donde se ventilaron hechos y pretensiones relacionadas con las que hoy se plantean en este proceso.

Las causales señaladas por el señor secretario como fundamento de su manifestación de impedimento son las siguientes:

- Numeral 2 del artículo 141 del CGP.

“ ... Haber conocido del proceso realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente...”.

- Numeral 12 del artículo 141 del CGP.

“... Haber dado el Juez concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo.

Bajo el anterior panorama y si bien, al rompe podría pensarse que el señor secretario estaría cuando menos incurso en lo relativo al numeral 12 del citado artículo 141 del CGP, por cuanto intervino como apoderado del demandado en audiencia de conciliación en la que se ventilaron los mismos hechos y pretensiones hoy objeto de causa judicial, lo que implica también haber dado concepto sobre las cuestiones materia de este proceso, estas circunstancias no resultan ser causal de impedimento para secretarios, puesto que el artículo 146 del Código General del Proceso, señala que los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las mismas causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De esta manera tenemos que fue voluntad del legislador que las causales de que tratan los numerales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, no apliquen para los secretarios, disposición que por no ofrecer dificultad alguna debe entenderse conforme al sentido y significado natural de las palabras que construyen la disposición, lo que objetivamente impide al juzgado aceptar el impedimento propuesto por el señor secretario.



Resuelto lo anterior, sería del caso avocar el conocimiento de la actuación, lo que no resulta posible por cuanto el suscrito Juez observa que se encuentra incurso dentro de la causal primera de impedimento de las que habla el artículo 141 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. La abogada BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS es hermana de mi compañera permanente YADDY PATRICIA MUÑOZ ARENAS, siendo entonces la primera de las mencionadas, en relación con el suscrito Juez, pariente dentro del segundo grado de afinidad.
2. Días antes de la presentación de esta demanda BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS, de manera verbal y con el propósito de evitar futuras controversias o dificultades en la actuación procesal, me hizo saber que resultaba probable que me correspondiera conocer del presente proceso, manifestándome que ella tenía un interés directo en las resultas del mismo, al punto que previo a la presentación de esta demanda, asesoró al extremo demandante en lo que a los hechos y pretensiones de la demanda se refiere.
3. Que por razones de otros asuntos que debe adelantar BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS no pudo apoderar ella misma al demandante, pero que sin embargo fue ella quien contactó al apoderado que hoy demanda, el abogado SALOMON PLATA BECERRA, a quien también ha coadyuvado en el planteamiento, elaboración y estrategia de la demanda.

La causal 1 del artículo 141 del CGP, dispone lo siguiente:

“...Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”.

En tal medida y al estar la doctora BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS en segundo grado de afinidad con el suscrito Juez y al tener ella, interés directo en lo que se pueda resolver respecto del proceso que fue puesto a consideración del despacho, no le estriba hesitación alguna a este funcionario judicial, que se materializa de manera contundente y clara la causal primera del artículo 141 del C.G.P. forzándome a declararme impedido para conocer y adelantar el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Suaita Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento invocado por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: Declararme impedido en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, para conocer del presente proceso reivindicatorio propuesto por el señor JAIME NEIRA SANABRIA en contra de OSCAR RODOLFO CHACON GARAVITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, se dispone remitir de inmediato la actuación al funcionario del mismo ramo y categoría que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander.

CUARTO: Dispóngase la suspensión del presente proceso desde la emisión del presente auto hasta cuando se resuelva.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 15 de enero de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso